Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 25 de junio de 2025, fue radicada contestación de la demanda ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURIDICCIONALES, dentro del proceso que a continuación se describe:

|  |  |
| --- | --- |
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO |
| RADICADO: | 2024110167 |
| EXPEDIENTE: | 2024-16634 |
| DEMANDANTES: | LUZ ANGELA BRAVO RUGE |
| DEMANDADOS: | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO |

**HECHOS**

* La señora Luz Angela Bravo Ruge contrató la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905, que amparaba la obligación financiera 0013-0144-60-9600047024
* Adicionalmente tenía una Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, que adquirió para la reducción en un 1.20%. De la tasa de su crédito. Esta última póliza no estaba atada a ninguna obligación financiera, por lo que el seguro no terminó cuando se extinguió su crédito hipotecario.
* La señora Luz Angela Bravo Ruge, confunde estas dos pólizas en su demanda, al indicar que, al terminar la obligación crediticia por pago total de la deuda, meses posteriores se le continuó cobrando la Póliza de seguro Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905, lo cual es erróneo, puesto que en realidad las primas que se estaban cobrando correspondían a la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, póliza que tenía como condición expresa que para su terminación se debía realizar solicitud por escrito con un mes de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia, so pena de renovarse automáticamente.
* En consecuencia de lo anterior, solicita textualmente “el reintegro de las primas de noviembre de 2023 y mayo de 2024”.

**PRETENSIONES**

* Que se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el reintegro de las primas de los meses de noviembre de 2023 y mayo de 2024.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, no se cuenta con el soporte de venta del Contrato de Seguro.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, cuyo asegurado es la señora Luz Angela Bravo Ruge, no presta cobertura material ni temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe tenerse en cuenta que no se ha presentado suceso alguno durante la vigencia de la póliza que va desde el 21 de noviembre de 2007, hasta el día 20 de noviembre de 2024. Aunado a ello, no presta cobertura material en tanto ampara la muerte natural o accidental del asegurado, indemnización adicional por muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente (desmembración -inutilización). Sin embargo, ninguno de estos eventos ocurrió durante la vigencia del contrato de seguro.

Frente a la obligación indemnizatoria de la compañía BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., debe indicarse que no se cuenta con el soporte de venta del Contrato de Seguro, por lo que dependerá del debate probatorio, especialmente del interrogatorio de parte y pruebas de oficio acreditar que el contrato se celebró en debida forma, pues el negocio aseguraticio se ha ejecutado desde el día 21 de noviembre de 2007, hasta el 20 de noviembre de 2024; lo anterior, con el objetivo de fundamentar igualmente, la aplicación de la clausula decima del contrato, concerniente a la renovación, la cual indica que la póliza se renovará de forma automática de no darse preaviso con antelación de un mes. Esto con el fin de justificar las renovaciones por más de 17 años. Sin embargo, debe resaltarse, que dentro del expediente no obra prueba alguna que corrobore la voluntad libre de la Sra. Luz Angela Bravo Ruge, de adquirir la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868, razón por la que se le atribuye de calificación de probable.

En cuanto a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905, es necesario precisar que no procederá su afectación, pues dicha póliza no presta cobertura material ni temporal en el presente caso, toda vez que no se ha configurado siniestro alguno que habilite su reclamación. Adicionalmente, se observa que la señora Luz Ángela Bravo Ruge incurre en un error en su demanda, al confundir la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0001722868 con la Póliza de Vida Grupo Deudor No. 02 105 0000676905. En efecto, la demandante sostiene que, una vez cancelada la obligación crediticia No. 0013-0144-60-9600047024, se le continuaron cobrando primas correspondientes a la póliza de Vida Grupo Deudor; sin embargo, lo cierto es que los cobros efectuados correspondían realmente a la póliza Vital Hall Bancario. En este sentido, es indispensable precisar que las primas causadas en favor de la Póliza de Vida Grupo Deudor fueron legítimas, pues correspondieron a la cobertura efectiva del riesgo durante la vigencia del contrato, motivo por el cual no existe fundamento jurídico para ordenar la devolución de dichas sumas.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima la suma de $560.059, teniendo en cuenta las sumas pretendidas por la demandante, indexadas a la fecha de presentación del informe, teniendo como fecha de referencia aquellas en la cual se realizó el desembolso, los valores se discriminan de la siguiente forma:

* Cuota de noviembre de 2023: Se indexaron los valores, teniendo en cuenta como suma al momento del desembolso $244.694, el IPC del mes de noviembre de 2023 (137.09%) y el IPC para el mes de la fecha de presentación del informe (150.71%), ambos conforme a la certificación emitida por el DANE. Por lo anterior se obtiene la suma de $ 269.005
* Cuota de mayo de 2024: Se indexaron los valores, teniendo en cuenta como suma al momento del desembolso $276.010, el IPC del mes de mayo de 2024 (142.92%) y el IPC para el mes de la fecha de presentación del informe (150.71%), ambos conforme a la certificación emitida por el DANE. Por lo anterior se obtiene la suma de $291.054